En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C. H., C. S. c/ P. A. SA s/ SUMARIO –Accidente de Trabajo (Sistémico)-", expte. nro. 337/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 660/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de junio de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 46/12 de fecha 29 de marzo de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

La SD 46/2023 declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8.3, 14.2, 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y Decreto 1278/00. Hizo lugar a la demanda interpuesta, y condenó a P. A. S.A. a abonar al Sr. C. S. C. H., la diferencia de prestación dineraria por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva (art. 14, inc. 2, apartado a), de la ley 24.557) y art. 3 de la Ley 26773, cuyo cálculo habrá de practicarse en la etapa

procesal pertinente, según las pautas establecidas en Considerandos II y III, más los intereses fijados. Determinó que firme la presente la suma deberá ser abonada en el plazo de dos (2) días de aprobada la liquidación, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

I. *Recurso*:

Contra la resolución se alzó la parte actora mediante ID 019839. Concedido el recurso en fecha 10 de abril de 2023, expresó agravios la recurrente mediante escrito electrónico ID 1032077, sin que mereciera respuesta de la contraria.

II. *Antecedentes*:

A fs. 35/44 el Sr. C. S. C. H. interpuso demanda contra P. A. S.A. CUIT reclamando el pago de diferencias en las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24557, con motivo de la diferencia que denuncia entre la real incapacidad física consecuencia del accidente laboral ocurrido el 03 de enero de 2017 y la reconocida por la A.

Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 12 y 14 de la Ley 24557 por la forma en que se determinó el valor del IBM, ya que los mismos no preveían ninguna actualización o reajuste de dicho valor mensual.

Cuestionó también que la prestación dineraria abonada se determinara sobre la base de una cifra dineraria inferior a la real remuneración percibida, al adoptar el criterio de "salario previsional" y no considerar para su determinación las sumas no remuneratorias abonadas al trabajador.

Al relatar los hechos en que fundó su pretensión, refirió que comenzó a trabajar en la firma S. P. A. S.A. el día 03/01/17, en la categoría de peón de boca de pozo, en el sector de perforación, siéndole aplicable el CCT 605/10.

Expuso que con fecha 03/01/2017, en el horario de las 00.45 h aproximadamente y en circunstancias en que el actor se encontraba trabajando en la locación del Yacimiento de C., levantando un portamecha de 9 m de largo con un guinche hidráulico, al retenerlo con una soga se levantó con gran velocidad y la soga lo traccionó hacia arriba pegando un tirón brusco en el hombro derecho hacia adelante sintiendo dolor y dificultad para moverlo.

Explicó que debió suspender sus tareas y el encargado del sector lo asistió y realizó la denuncia del accidente ante la A. siendo trasladado para su atención médica a U. S.R.L. Manifestó que posteriormente fue derivado con un especialista del centro médico "A. E. de S.M." donde le diagnosticaron "desgarro del músculo deltoides" que fue evidenciado en una RMN.

Señaló que finalizado el tratamiento kinesiológico, el médico de la A. le otorgó el alta con fecha 03/03/17.

Memoró que recurrió el dictamen por el alta otorgada prematuramente, a fin de que se mantuvieran las prestaciones médicas; y producto de ello se estableció en un nuevo dictamen disponiendo que debían reanudarse las mismas.

Indicó que un nuevo especialista médico ordenó la realización de nuevos estudios, una infiltración local y posteriormente solicitó la autorización de una cirugía

reparadora; lo que fue rechazado por la A. otorgándosele el alta definitiva el día 02/05/17.

Sostuvo que en el marco de las actuaciones administrativas se determinó la incapacidad laboral que porta en un 5% de incapacidad, en razón de lo cual percibió de la A. la suma de $336.752,66.

Hizo alusión a la limitación funcional que padece para postular su incapacidad en el 7,93% T.O.

Fundamentó la procedencia de la acción entablada, la legitimación pasiva de la A. Solicitó la declaración de inaplicabilidad de la teoría de los actos propios.

Solicitó se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 6, 12 párr. 2°, 14, 21, 22, 40 y 46 de la Ley 24.557 y Dto. 1278/00. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Efectuó consideraciones respecto de los intereses. Hizo reserva del Caso Federal. Peticionó.

Corrido traslado de ley, a fs. 57/63 compareció la demandada, P. A. S.A. peticionando el rechazo de la demanda. Negó los hechos alegados por la contraria que no fueran expresamente reconocidos. Dio respuesta a los planteos de inconstitucionalidad oponiéndose a su progreso.

Según su versión de los hechos, una vez recibida la denuncia de accidente la A. otorgó las prestaciones de ley correspondientes y luego el alta; que abonó la indemnización con base en el porcentaje de incapacidad establecido por la CM n° X., ($ 336.752,66) incluyendo la indemnización adicional de pago único y habiendo ajustado por RIPTE el piso mínimo del decreto 1694/09, conforme resolución vigente del MTySS.

Negó que el accionante portara una incapacidad mayor a la abonada y que corresponda actualizar por

RIPTE las remuneraciones. Impugnó la liquidación practicada en la demanda.

Efectuó reserva de caso federal. Ofreció prueba. Peticionó.

Abierta que fue la causa a prueba, y producida la que fuera ofrecida por las partes y admitida por el tribunal, se dictó sentencia en los términos señalados precedentemente.

III. *Agravios, réplicas, tratamiento*.

a. *Fundamentos de la accionante*:

En primer término, peticionó que se subsane el error material incurrido en la sentencia al consignar en el punto III) Intereses como fecha de accidente el día 02/03/2017 cuando aconteció el día 03/01/2017.

En segundo lugar se agravió, por cuanto la jueza de grado para establecer el IBM explicó que aplicaría el actual criterio del art. 12 de la LRT, pero al determinar la suma de $66.532,64 no lo ajustó conforme el índice de actualización que indica el artículo en ese mismo inciso.

Dijo que no hay una correcta aplicación de dicha norma, ya que si la jueza determinó la aplicación del actual art. 12 al caso de autos, no puede después realizar el cálculo de la indemnización, sin aplicar íntegramente lo allí establecido.

Argumentó que con ello se produce una primera licuación de la indemnización que le corresponde, en tanto se utiliza para realizar la fórmula del art. 14, un IBM histórico que ya tiene más de 6 años de antigüedad al día de la fecha.

Peticionó se subsane este punto de la sentencia, y se ordene ajustar el IBM conforme lo establece el

actual artículo 12 de la LRT según redacción de la Ley 27348.

En su tercer agravio, cuestionó la forma en que se determinó el monto indemnizatorio adeudado y la imputación del pago a cuenta de lo abonado por la A. justificado la solución en razones de equidad y para evitar desalentar que las aseguradoras continúen efectuando los pagos en sede administrativa.

Expresó que esa última conclusión es totalmente desajustada a la actualidad y no ocurrió en los primeros años de vigencia de la Ley 24557, ni mucho menos en la actualidad, máxime cuando en la misma ley surge un régimen de sanciones establecidas en el art. 32.

Explicó que resulta contrario a los principios del derecho laboral, fundar una decisión judicial, con el "fin de desalentar el incumplimiento de una obligación legal" y porque sería en definitiva más beneficioso a los intereses económicos de las A., no pagar e invertir dichos fondos en el "mercado financiero".

La solución que postula a efectos de la determinación del monto indemnizatorio adeudado consiste en que exista una primera etapa de intereses, desde la fecha de la ocurrencia del siniestro, hasta la fecha del pago a cuenta realizado (desde el día 03/01/2017 al 20/07/2017), se descuente la suma abonada primero a cuenta de intereses y luego a capital; y después sobre el saldo adeudado, corra una segunda etapa de intereses desde el día siguiente al del pago hasta la fecha en que se practica la liquidación de sentencia.

Peticionó se revoque parcialmente la sentencia en el punto y se determine el monto indemnizatorio conforme lo postulado.

Tratamiento de los agravios:

Vale recordar que es potestad del tribunal de revisión extraer lo esencial del memorial, mereciendo respuesta tan solo los argumentos que posean relevancia y sean conducentes a la decisión del caso (ver fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225 entre muchos), al igual que en cuanto a la apreciación de la prueba (*cf*. art. 390 CPr/DJ y 44 y concs. de la Ley XIV-1 y Varela, Casimiro A, "Valoración de la prueba", pág. 52, ed. Astrea, 2ª edición actualizada y ampliada).

Por otro lado, estimo pertinente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte.

Es decir, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

Sentado ello, se queja el apelante respecto a tres aspectos concretos, el primero la consignación de una fecha errónea de accidente, en el capítulo III - Intereses; la incompleta aplicación de la fórmula

prevista en el art. 12 LRT y la forma de imputación del pago a cuenta abonado por la A.

Respecto al primer agravio, basta con constatar las constancias de autos (fs.17, fs.21/26) para advertir que claramente ha sido un error material e involuntario cometido en la sentencia. En efecto, en el capítulo III) Intereses, la sentenciante consigna erróneamente la fecha del siniestro, ya que el mismo ocurrió el día 3/01/2017 y no el día 2/03/2017, por lo que deberá dejarse constancia a través de la presente y subsanar el mismo en la forma peticionada por el apelante.

Respecto al segundo agravio, se queja por el criterio utilizado por la Sra. jueza *a quo*, a los fines de determinar el IBM mensual, en tanto sostiene que si la sentenciante utilizó una parte del art. 12 en su actual redacción por la Ley 27348, también debió haber utilizado el mismo criterio, para actualizar los salarios conforme RIPTE según lo prevé la mencionada norma.

Sobre esta base, a poco que se analice el objeto de la demanda, advierto que el apelante solicitó la declaración de inconstitucionalidad de varias normas, entre ellas el antiguo art. 12 de la Ley 24557, cuya aplicación se encuentra determinada por la fecha de ocurrencia del siniestro.

A su turno, en el decisorio, la jueza no se pronuncia sobre esta inconstitucionalidad, sin perjuicio de lo cual, siguiendo su criterio, el cual explica en el decisorio, decide tomar como punto de partida para el cálculo del IBM el concepto de salario que se corresponde con el art. 1 del Convenio OIT95, es

decir, aquel que comprende los rubros remunerativos y no remunerativos.

Esto en modo alguno implica un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad pretendida, la cual claramente no se declaró, omitiendo su pronunciamiento expreso sobre el punto.

Ahora bien, llegados a esta instancia los autos, el apelante no se agravia por la omisión de la sentencia, sino simplemente discute y manifiesta su disconformidad con el criterio aplicado por la juzgadora en la aplicación del art. 12.

Ergo, no habiendo sido apelada la omisión de declaración de inconstitucionalidad, la aplicación de dicho artículo cuestionado, deviene firme, y la queja del apelante se torna vacía de contenido, en tanto no ha manifestado sino, una discrepancia con el criterio sostenido por la jueza *a quo*.

Admitir otra solución, sería contrariar el principio de congruencia, según el cual debe existir conformidad entre el contenido de las resoluciones y lo que ha sido objeto de petición por las partes, congruencia que debe mantenerse en relación a todas las instancias del proceso.

Por otra parte, y si aún con criterio amplio podría admitirse el planteo, lo cierto es que la queja no resulta acompañada de la demostración concreta de cuál ha sido el perjuicio económico que afectaría al actor, derivada de la aplicación de tal criterio, por lo que el agravio queda reducido de esta forma, a una mera discrepancia con el criterio del juzgador, es decir una disconformidad que no resulta suficiente para dar cumplimiento a las previsiones del art. 268 CPr. en

cuanto requiere que los agravios constituyan la crítica concreta y razonada sobre los puntos de la sentencia que entiende incorrectos, demostrando en forma concluyente el yerro del juez en la aplicación de la norma y el perjuicio concreto que tal yerro le ocasiona.

Así se ha decidido, entre otros casos, que no constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre la solución acordada al juicio, omitiéndose precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquella; el disenso con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, la mera disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones de la sentencia apelada ("Derecho Procesal Civil", Tomo V, Lino E. Palacio, pág. 262, ed. Abeledo Perrot, año 2001).

Lo expuesto me lleva a postular el rechazo del agravio.

En el abordaje del tercer agravio, advierto que el apelante, luego de transcribir la parte pertinente del fallo, manifiesta directamente su discrepancia con el razonamiento de la jueza de grado para determinar el monto del saldo indemnizatorio adeudado.

Concretamente, se queja respecto a la imputación de pago que la jueza *a quo* efectuó respecto al monto abonado por la A. en sede administrativa, el cual, a tenor de los términos del decisorio, resultó insuficiente, dado los rubros no remunerativos incluidos en la determinación del ingreso base y el mayor grado

de incapacidad reconocido, que influyeran en la fórmula de cálculo de la indemnización.

En el decisorio, la jueza *a quo* aplicó intereses a tasa activa al capital de condena, desde la fecha del siniestro hasta el efectivo pago, mientras que a la vez impuso la tasa pasiva a lo abonado por la A. desde la fecha de pago y hasta que se abone integralmente la indemnización debida, imputando primero a intereses y luego a capital.

Al respecto, advierto que más allá de la escasa fundamentación del agravio por parte del apelante, lo cierto es que la modalidad adoptada por la juzgadora de grado no se corresponde con los principios generales en materia de pago: es decir, si bien la A. abonó una suma de dinero el 20/7/2017, a resultas del reclamo judicial, el pago resultó claramente insuficiente. Por ello es que lo dispuesto en el decisorio implica que de esta manera se estarían aplicando intereses moratorios sobre el pago recibido, que beneficiarían al deudor (aseguradora), lo cual contraría además los principios tuitivos del derecho laboral, previstos especialmente en el art. 9, en concordancia con lo normado en los art. 865, 867 a 869, 886, 903 y cctes. CCCN (Ley 26994).

Por ello, la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina debe aplicarse desde la fecha del siniestro, ocurrido el 3/1/2017 –ello de conformidad el art. 1748 CCCN- hasta la fecha de pago efectuado por la A. el día 20/7/2017. Luego, la suma abonada en su oportunidad al actor ($336.752,66), deberá imputarse primero a intereses y después, al pago del capital. Si no se cubriera el capital, este monto continuará devengando intereses hasta su efectivo pago, oportunidad

esta en la que nuevamente cada pago será imputado primero a interés y luego a capital.

Ello responde a la necesidad de preservar la integralidad de la suma que se admite, adeuda la contraria.

El agravio prospera.

En suma, llegado a este estadio, propongo admitir el primer agravio, subsanando el error material contenido en el pto. “III. Intereses” del decisorio, en cuanto a la fecha del accidente, debiendo consignar el día 3/1/2017, Asimismo, admitir el tercer agravio, efectuando el cómputo de intereses y la imputación de pago conforme se establece en el considerando respectivo y desestimando el segundo agravio.

La modificación efectuada no amerita a mi criterio la readecuación de costas y honorarios de grado, conforme art. 282 CPr., los que se mantienen.

Conforme se resuelven los presentes, las costas de esta instancia las propondré por su orden (art. 69, 72 y cctes. CPr), regulando los honorarios del letrado de la parte actora en un 25% de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 13 de la ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, subsanando el error material incurrido en el pto. “III. Intereses” de la sentencia apelada, y modificando el cómputo de intereses e imputación de pago de lo abonado por la ART, conforme considerando respectivo, y confirmando en lo restante el decisorio de grado.

2) Costas de esta instancia por su orden, regulando los honorarios del letrado de la parte actora en un 25% de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fecha 29 de marzo de 2023 declara la inconstitucionalidad y hace lugar a la demanda, condena a la parte demandada P. A. SA a pagar a la parte actora C. S. C. H., la diferencia dineraria por prestación de la incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva y con el art. 3 de la Ley 26773. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios.

Con el introductorio del presente acuerdo se encuentra cumplimentada la materia puesta en recurso por la parte actora apelante y tratándose de agravios no contestados, corresponde el ingreso a los cuestionamientos del fallo por la recurrente.

Siendo el primer planteo en torno a la fecha del accidente de la parte actora de notoria evidencia, constituye error del fallo la fecha de su ocurrimiento y proveer de conformidad.

Respecto al segundo agravio, sostiene asimismo error de la sentencia que para determinar el IBM se servirá de base para practicar la liquidación del art. 14 inc. a, aplica en forma errónea lo normado en el actual art. 12 de la Ley 24557 y los principios que impone el art. 1 del Convenio n° 95 de la OIT, y entiende que la forma que determina el art. 12 en su actual redacción debió operar con iguales alcances con los salaros actualizándolos con el índice RIPTE.

En principio corresponde observar al fallo que advierta que para establecer la plataforma decisoria, tratándose de accidentes de trabajo anteriores a la Ley 27348 y leyes aplicables, es vara de conducción jurisprudencial primigenia la jurisprudencia vigente en esta Provincia conforme al pronunciamiento del alto tribunal provincial en los autos caratulados "P., V. D. c/ E. A. SA s/ Accid. de Trabajo (sistémico), expte. nº 235/2087)", expte. nº 24.873/2018, la que no excluye la eventual inconstitucionalidad protectora del trabajador, pero la misma no es declarable de antemano o por referencias a fallos que la han verificado, sino determinando previamente por un examen de constitucionalidad si las normas positivas concretas afectan el derecho de propiedad.

Con todo, las inconstitucionalidades resueltas en el presente no tienen controversia y en cuanto la sentencia resuelve aplicar una parte del art. 12 LRT conforme la Ley 27348, pero no declara su inconstitucionalidad, norma aplicable a la fecha del siniestro, la cuestión asimismo queda firme.

Con ello el recurso solo presenta una discordancia de valoración y resulta petición incongruente a la trama litigiosa, que no prevé la aplicación del índice RIPTE a los adeudos salariales.

Se rechaza el agravio.

El tercer agravio lo define la recurrente en la forma que se determinó el monto indemnizatorio adeudado y la imputación de pago a cuenta abonado por la A.

Transcribe la recurrente los fundamentos de la sentencia en cuanto señala que para efectuar correctamente la imputación de pago comparte el criterio

del STJ, por lo que entiende que a las sumas abonadas por la ART se les apliquen los intereses a la tasa pasiva del BNA, sobre las sumas percibidas desde la fecha de su pago (20/07/2017) hasta el momento en que se abone íntegramente la indemnización debida, sumas que se deducirán de las que correspondan al actor en concepto de diferencia de la ILLPP y adicional art. 3 Ley 26773.

Apela la presentante dicho temperamento, estimando que el criterio comporta una segunda licuación de la indemnización y petición los intereses desde la fecha del siniestro hasta la fecha de pago, desde el 03/01/2017 al 20/07/2017, y luego, descontar la suma abonada por la A. imputando primero a los intereses y luego al capital.

Que conforme resulta de los presentes actuados, la trama litigiosa en la materia queda constituida en que la parte actora demanda las sumas indemnizatorias que entienden le corresponden, con la sola petición de intereses desde la producción del siniestro, sin otros aditamentos; en tanto la parte demandada al contestar –sin perjuicio de advertir que se extiende en consideraciones defensivas que la actora no ha explicitado-, sostiene con la jurisprudencia de esta Cámara y del S.T.J. en el caso “H.”, la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos del Banco de la Nación Argentina.

La trama litigiosa comporta en consecuencia el establecimiento de la tasa de interés señalada, que es la vigente en esta jurisdicción, por lo que la que disponga el tribunal no obstante la ausencia de definición de la accionante, no puede desmejorar el recurso de la tasa admitida por la propia demandada.

Es la vigente en la jurisprudencia (*cf*. entre otros, los autos caratulados: "B., J. R. c/ E. A. de R. del T. SA. s/ Sumario – Accidente de trabajo (sistémico)", expte. n° 277/21;" C., E., R. c/ A. A.R.T. S.A. s/ sumario (accidente de trabajo sistémico", expte. n° 129/2019), con lo que los intereses correrán a la tasa activa para las operaciones de descuentos de documentos del Banco de la Nación Argentina desde que se produjo el siniestro (art. 1748 CCCN), punto de partida para la liquidación pertinente por el capital condenado y los intereses hasta el momento del pago ocurrido en sede administrativa en fecha 20/07/2017, imputable previamente a intereses (art. 900 del CCCN últ. parte), en su caso luego al capital, continuando la respectiva liquidación por capital e intereses hasta su efectivo pago.

Atento a la naturaleza del juicio y no resultando modificación que altere las regulaciones de honorarios de primera instancia, se confirman.

Por lo demás en lo correspondiente a esta alzada, atento a como se resuelve se ajusta a derecho la imposición de las costas por su orden, por lo que conformo en tal sentido el voto precedente y de igual modo en tanto asimismo se ajustan a derecho la propuesta de honorarios.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Atento a la concordancia con el voto que me precede, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia

que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Subsanar el error material incurrido en el pto. "III. Intereses" de la Sentencia nro. 46/12 de fecha 29 de marzo de 2023, modificando el cómputo de intereses e imputación de pago de lo abonado por la A., conforme considerandos respectivos, y confirmando en lo restante el decisorio de grado.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. L. B. B. y al Dr. F. A. G., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 25 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"